

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada (acumulada) - Rad.No.2022-00306-00

En atención al memorial aportado por la apoderada judicial de uno de los extremos demandantes sobre corrección de edicto emplazatorio, por cuanto en el publicado el 6-Oct-2022 no se incluyó a una de sus representadas, la señora Flora Alba Mayorga Castro como promotora del presente asunto.

Le asiste razón a la togada, a más de que en virtud de la acumulación sucesoral realizada es preciso también incluir a Robert Augusto y Nidia Stella Mayorga González como hijos del causante y a María Isabel González Pinto como cónyuge supérstite, por lo que así se procederá haciendo otro edicto emplazatorio indicando la condición de estos nuevos sujetos procesales. En este punto sea pertinente recordarle a la parte actora el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 78 numeral 14, pues se echa de menos el traslado del memorial aportado que genera la actual decisión, al abogado Luis Hernando Llanos Urueña, apoderado del otro extremo demandante.

Revisado el expediente, se encuentra el Despacho con que al documento numerado al 07 adiado al 29-Sep-2022 la apoderada judicial Nini Amparo Cuatín Peña, en ese memorial indica:

“(...) ... Considero oportuno manifestar que la Sra. Flor Alba Mayorga Castro comparte los vínculos de consanguinidad con Ligia Aurora Mayorga Castro y Hermes Armando Mayorga Castro, pues todos son hijos del causante con la Sra. Ligia Aurora Castro.  
Por lo anterior respetuosamente solicito reconocer como heredera a la Sra. Flor Alba Mayorga Castro. (Subrayado del Despacho)

Llama la atención que, al manifestar que existen otros dos herederos con igual derecho al de quien está representando, no los haya mencionado en el escrito genitor de la demanda, y que en gracia de discusión al aportar el memorial y darse cuenta de la existencia de más herederos no haya indicado que les asiste esa calidad, y empee a relacionarlos no aporte los documentos idóneos que demuestren el parentesco, y mucho menos la dirección de aquellos para hacerlos parte del liquidatorio subexámine; ello en previsión de lo consagrado en los artículos 492 de la ley 1564 en concordancia con el artículo 1289 del código civil; por lo que se le exhortará además para que anuncie si hay más sujetos pasibles dentro del presente asunto. En virtud de lo expuesto, por parte del Despacho se,

DETERMINA:

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Primero: Realizar edicto emplazatorio conforme al artículo 490 de la ley 1564, incluyendo en esta oportunidad a los demandantes que se reconocieron en el auto de acumulación sucesoral, esto es a Flora Alba Mayorga Castro, Robert Augusto y Nidia Stella Mayorga González como hijos del causante y a María Isabel González Pinto como cónyuge supérstite.

Segundo: Exhortar a la togada Nini Amparo Cuatín Peña para que dé cumplimiento a lo consagrado en el artículo 78, numeral 14 de la ley 1564.

Tercero: Requerir a la togada Nini Amparo Cuatín Peña para que aporte los documentos de Ligia Aurora y Hermes Armando Mayorga Castro que demuestran el parentesco de hermanos con su prohijada Flora Alba Mayorga Castro, y por ende hijos del causante. Igualmente deberá aportar las constancias de notificación del presente asunto a los citados hermanos para que se hagan parte de la sucesión, o hacer la manifestación pertinente para obrar de conformidad. Se le concede el término de un mes para ello.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 042 Hoy 13 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria